

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCÍA ALZATE
DEMANDADO	ELKIN DANIEL ZULUAGA GIRALDO LUIS ALDEMAR ZULUAGA GIRALDO
RADICADO	2020-514-01
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, propuesto por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - San Cristóbal, frente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Robledo, por considerar ambos que carecen de competencia para el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO incoado por LUZ MARINA GARCIA ALZATE contra ELKIN DANIEL ZULUAGA GIRALDO y otro.

ANTECEDENTES

La señora GARCIA ALZATE mediante apoderado judicial, presentó proceso EJECUTIVO en el cual funge como título valor una letra de cambio que data del 05 de octubre de 2018.

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Robledo, quien, posteriormente mediante auto del 30 de octubre de 2020 dicha agencia judicial, remite por competencia al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - San Cristóbal, como quiera que en el libelo genitor se indica que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de las obligaciones y por tanto a la luz de lo previsto en el Código de Comercio, este es, el del domicilio del creador de título, posición que ocupa LUZ MARINA GARCÍA ALZATE. En consecuencia, considera que no es el Juzgado llamado a conocer de la demanda, pues la parte demandante reporta como dirección de la creadora del título la carrera 128 Nro.

62 41 de Medellín que pertenece al Corregimiento de San Cristóbal, de cuyos asuntos conoce el juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – San Cristóbal, al cual remite la demanda.

Recibida la demanda por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – San Cristóbal, provoca el conflicto negativo de competencia en el entendido que si bien la parte actora fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, sin que hubiese expresado ciudad ni barrio, de la letra de cambio objeto de ejecución se evidencia que es la ciudad de Medellín, sin ninguna otra especificación, por lo que al no haber otra información adicional consideró que su conocimiento corresponde al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Robledo.

Procede el despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – San Cristóbal y Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín - Robledo , por ser competencia de este Despacho en virtud del inciso primero del artículo 139 del C.G.P., que respecto al trámite del conflicto de competencia, establece: *“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. ...”*.

A efectos de establecer cuál de los Juzgados en conflicto es el competente para conocer del presente asunto, se hace necesario analizar detenidamente las normas que regulan la competencia respecto los procesos Ejecutivos de mínima cuantía.

De acuerdo con el artículo 17 del C.G.P *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este... los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"*.

Igualmente, el acuerdo PSAA 15-10402 del 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se crearon 11 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Medellín estableciendo para cada Juzgado un ámbito de competencia.

En este punto, el problema jurídico se reduce a determinar cuál de los dos Juzgado de pequeñas causas enunciados es el llamado a avocar conocimiento de la demanda Ejecutiva presentada por Luz Marina García Álzate, estableciendo el ámbito de competencia territorial en los procesos ejecutivos.

Al respecto, el artículo 28 determina que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* Igualmente, en el numeral 3 de la norma en cita se señala que *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Así las cosas, en el escrito de demanda se determinó expresamente en el acápite de competencia por el lugar donde han de cumplirse las obligaciones propias de la letra de cambio; dicho documento cambiario se encuentra visible a folio 09 del archivo 1 y en el cual se observa que las obligaciones deberán cumplirse en la ciudad de Medellín (Ant) sin mayores especificaciones.

Por lo anteriormente señalado no es posible aplicar la regla establecida en el artículo 621 del Código de Comercio que al establecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones del título valor señala que, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título, pues es claro que el documento ejecutivo determinó claramente dicho domicilio, que como se itera fue la ciudad de Medellín.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que en la demanda estableció que la competencia correspondía al lugar del cumplimiento de las obligaciones del documento cambiario como la ciudad de Medellín, en consecuencia, cualquier juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de esta circunscripción territorial es competente para conocer del presente litigio, no obstante, debe señalarse que en virtud de las reglas establecidas en el artículo 28 ya citado, como clausula general corresponde al juez del domicilio de los demandados el conocimiento de los conflictos suscitados en las partes de un litigio.

Corolario de lo esgrimido, en atención a que en el libelo genitor se señaló que el domicilio de los ejecutados es la Calle 64 # 94A – 64 y Calle 64 ff # 94b – 56, y en virtud de consulta en la página web Google maps la dirección enunciada se encuentra en el barrio el CUCARACHO, de conformidad con el ACUERDO CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 señala que el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLÍN - ROBLEDO: Ubicado en la comuna 7, atenderá entre otros, el barrio enunciado y que corresponde al lugar donde se domicilian los ejecutados.

Así las cosas, y sin ser necesarias más elucubraciones se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo- Medellín, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – ROBLEDO, para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia remítasele las diligencias digitales para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: Comuníquesele lo aquí decidido al JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN - SAN CRISTOBAL. Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. _____ Hoy, ____ de febrero de 2021
JULIAN MAZO BEDOYA Secretario

27

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c029a4f65fd997655c8aeca61febff9816c7b14c5161d3a22ca2d0823eda0
ef3**

Documento generado en 24/02/2021 07:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**